



PROCURADURÍA DELEGADA PARA LOS ASUNTOS CIVILES Y LABORALES

Sincelejo, Agosto 24 de 2020

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO

Dra. Marirraquel Rodelo Navarro

Magistrada Ponente

Sala Civil Familia Laboral

La Ciudad

REFERENCIA: INTERVENCION JUDICIAL
DEMANDANTE: LEDIS DEL CARMEN HERNANDEZ BUELVAS
DEMANDADOS: COLPENSIONES
RADICADO No: 2019-00023

MILETH MILENA MONTES ARRIETA, con fundamento en lo normado en el artículo 277 numeral 7 de nuestra Constitución Política, artículo 48 Decreto 262 de 2000, en mi calidad de agente del Ministerio Público, y en ejercicio de mis funciones legales y constitucionales, como Procuradora 18 Laboral Judicial de Sincelejo, actuando en defensa del orden jurídico, el patrimonio público y los derechos y garantías fundamentales, dentro del término legal correspondiente, en atención al auto LO 2020 de fecha 05 de Agosto de 2020, y surtido el traslado de rigor a fecha 14 de Agosto de 2020, conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, expedido por el Presidente de la Republica, presento ante usted la siguiente intervención:

PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Solicita la parte actora que declare que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, reconozca y pague a favor del joven CARLOS JULIO ARRIETA HERNANDEZ, los retroactivos de la pensión de sobreviviente compartida, a partir del 16 de Diciembre de 2014 hasta el 31 de Enero de 2018.

Que se declare solidariamente responsable de los pagos a la señora MARTHA CECILIA TOVAR BUELVAS.

Como consecuencia de lo anterior que se condene a pagar a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, los retroactivos debidamente indexada y las costas a cargo de la entidad demandada.

Las anteriores declaraciones y condenas, de acuerdo con los siguientes hechos:



PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES

ANTECEDENTES

Narra la parte actora que mediante resolución número GNR 55607 de fecha 09 de abril de 2003, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, reconoció una pensión de vejez, al padre de su hijo, señor JULIO CESAR ARRIETA QUINTERO, a partir del 01 de Marzo de 2012.

Que el señor JULIO CESAR ARRIETA QUNTERO, falleció el día 16 de Diciembre de 2014.

Que, en virtud de lo anterior, le fue reconocida pensión de sobreviviente a su compañera MARTHA CECILIA TOVAR BUELVAS, a partir del 16 de Diciembre de 2014.

Que el 12 de Noviembre de 2015, su hijo en condición de discapacidad solicitó ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente, solicitud que fue resuelta de manera desfavorable mediante resolución número 63841 de fecha 26 de Febrero de 2016, negando la pensión de sobrevivientes pretendida, y argumentando que el peticionario debía acudir a este trámite representado por un curador ante su situación de discapacidad.

Que acudió a la justicia ordinaria a fin de que se declarara la condición de discapacitado de su hijo JULIO CESAR ARRIETA HERNANDEZ, y se le nombrara a ella como curador del mismo, situación que fue fallada declarando la interdicción judicial absoluta, por el Juzgado Primero de Familia de Sincelejo, en proceso de radicado 2016-00042.

Que, una vez cumplido este trámite, solicitó nuevamente ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente, solicitud que fue resuelta a su favor mediante resolución SUB 5252 de fecha 12 de Enero de 2018, a partir del 01 de Febrero de 2018, en un 50% para cada uno de los beneficiarios, para la señora MARTHA CECILIA TOVAR BUELVAS y CARLOS JULIO ARRIETA HERNANDEZ.

Que, al no recibir el pago de la pensión de sobreviviente con los retroactivos, decide solicitar el día 15 de Junio de 2018, el reconocimiento y pago de los mismos, solicitud que fue negada mediante resolución número SUB 188363 de fecha 16 de Julio de 2018, contra la cual se interpusieron los recursos de ley, habiéndose resuelto los recursos interpuestos mediante resolución número SUB 258726 de fecha 29 de Septiembre de 2018 y DIR 18274 de fecha 11 de Octubre de 2018.

Que el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes se causó el 16 de Diciembre de 2014, fecha del fallecimiento del causante, y no desde la fecha que fue reconocida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.



PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES

ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

La presente audiencia tiene como objeto, resolver el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida en oralidad el día 05 de Febrero de 2020, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sincelejo, dentro del Proceso ordinario laboral de la referencia.

Examinado el asunto que convoca nuestra atención, se advierte que la señora LEDIS DEL CARMEN HERNANDEZ BUELVAS, demanda a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en representación y en calidad de curadora de su hijo CARLOS JULIO ARRIETA HERNANDEZ, a efectos de que se le condene al reconocimiento y pago de un retroactivo pensional de su pensión de sobreviviente, desde el 16 de Diciembre de 2014 hasta el 31 de Enero de 2018, mesadas pensionales retroactivas; indexación, costas procesales, incluidas agencias en derecho.

Se rebela el apoderado de la parte demandante LEDIS DEL CARMEN HERNANDEZ BUELVAS de las consideraciones del a-quo, al considerar que de las pruebas presentadas dentro del proceso, se estima que se dan las condiciones para acceder al reconocimiento y pago del retroactivo pensional deprecado, toda vez que la pensión de sobreviviente debió reconocerse desde la fecha de la muerte del causante, esto es 16 de Diciembre de 2014 y no desde el 01 de Febrero de 2018, como lo hizo la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Estudiará esta agencia del Ministerio Público conforme a los supuestos facticos, material probatorio obrante y leyes y jurisprudencias del tema, la procedencia o no del retroactivo pensional pretendido, en lo que al punto de apelación concierne, pues la causación del derecho y la calidad de beneficiario del hoy demandante no son objeto de controversia.

De la documental glosada al expediente se pudo determinar primeramente que el señor JULIO CESAR ARRIETA QUINTERO, falleció el día 16 de Diciembre del año 2014, razón por la cual el derecho se debe cotejar de cara la normatividad vigente a esa calenda que no es otra que los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993 modificados a su vez por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, en obsecuencia a lo adoctrinado por la Sala de Casación Laboral, quien en sentencia de radicado 68327 de 2019, vuelve a advertir que la pensión de sobreviviente solo se estudia a la luz de la norma vigente a la fecha del deceso.

Que el precitado señor dejó casado el derecho al reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente en cabeza de sus beneficiarios, teniendo en cuenta que a la fecha de su muerte se encontraba gozando de una pensión de vejez reconocida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, mediante resolución número GNR 55607 de fecha 09 de abril de 2003.



PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES

Con relación a la calidad de beneficiario, ha de precisarse que señala el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. El Artículo 47 de la Ley 100 de 1993 quedara así: Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez.

Quando es por pensión de sobrevivientes, ha señalado la ley y la jurisprudencia que el retroactivo pensional será a partir de la fecha de la muerte del pensionado o del cotizante, pero también es claro que la pensión de sobrevivientes es una prestación económica que se le reconoce a los beneficiarios, del afiliado o del pensionado cuando este fallece, siempre que se cumplan los requisitos y se acredite efectivamente la condición de beneficiario de conformidad a los requerimientos exigidos.

Cabe destacar que, de conformidad con la documental glosada al expediente, el joven JULIO CESAR ARRIETA HERNANDEZ, se presentó inicialmente a reclamar el derecho a una pensión de sobreviviente ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en fecha 12 de Noviembre de 2015, esto es, 10 meses y 24 días después a la ocurrencia del fallecimiento del causante. Sin embargo, presentó dicha solicitud sin el cumplimiento de haberse declarado su interdicción absoluta y habersele nombrado curador que lo representara, razón por la cual, con todo el fundamento legal, dicha prestación le fue negada.

Posteriormente, se presenta a reclamar nuevamente la pensión de sobreviviente en fecha en fecha 31 de Octubre de 2017, habiéndosele reconocido la pensión de sobreviviente mediante resolución número SUB 5252 de fecha 12 de Enero de 2018, prestación reconocida desde el 01 de Febrero de 2020, acto administrativo que fue aclarado en resolución número GNR 5252 de fecha 30 de Enero de 2018.

Pues si bien es cierto, que el joven CARLOS JULIO ARRIETA HERNANDEZ, argumentaba su condición de hijo discapacitado, no es menos cierto, que obrando en esa misma línea o en consonancia con lo afirmado, este aportara a la ADMINSITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en el momento de su reclamación, si quiera la historia clínica, en la que constara los estudios médicos realizados entre la cual se encontrara certificación médica donde constara que padecía tal discapacidad.

Se debate en el presente proceso la fecha desde la cual se reconoce la primera mesada pensional al joven CARLOS JULIO ARRIETA HERNANDEZ; que fue efectiva desde el 01 de Febrero de 2018 y no desde el 16 de Diciembre de 2014, fecha del fallecimiento de su padre, pero no pudo ser otra la fecha del reconocimiento de la pensión de



PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES

sobreviviente, si para la fecha de muerte del causante, el hoy demandante además de no acreditar la condición de persona invalida, la cual solo obtuvo mediante fallo judicial proferido en un proceso de declaratoria de interdicción judicial, presenta como se dijo anteriormente su solicitud de reclamación solo hasta Noviembre de 2015 y posteriormente Octubre de 2017.

No puede desconocerse, como lo ha adoctrinado la Jurisprudencia de altas Cortes, que los actos que reconozcan prestaciones periódicas pueden demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no hay lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe, lo anterior encuentra su razón de ser en el principio de buena fe, que implica la convicción del ciudadano en que el acto emanado de la administración está sujeto a legalidad y, por ende, no tiene que prever que sea susceptible de demanda judicial o revocatoria, pues existe una legítima confianza en la actuación pública dada precisamente por la presunción de legalidad de la que gozan los actos administrativos.

En ese orden de ideas, la demanda ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, hizo el reconocimiento y pago en un 100%, de la pensión de sobreviviente a la beneficiaria MARTHA TOVAR BUELVAS, actuando de buena fe, por lo que además no podría imponérsele ahora el reconocimiento y pago del retroactivo deprecado.

□

Así las cosas, en apretada síntesis, fundó su decisión el Juez de instancia, razón por la cual, forzoso es concluir de todo lo anterior, que el petitum del libelo demandatorio, relacionado con el reconocimiento y pago de un retroactivo pensional de su pensión de sobreviviente, no ha de prosperar.

En consecuencia, se solicita al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo, Sala Civil Familia Laboral, se confirme el fallo de primera instancia de fecha 05 de Febrero de 2020, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sincelejo.

Cabe señalar que los alegatos formulados en segunda instancia por el Ministerio Público, obedecen a funciones y atribuciones otorgadas por la Constitución Nacional y la Ley, consistentes en la necesidad latente de intervención judicial en defensa del patrimonio público, derechos y garantías fundamentales y el orden jurídico.

Atentamente.

MILETH MILENA MONTES ARRIETA

Procuradora 18 Laboral Judicial I
Sincelejo Sucre.